

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54 498 31 84 002 2008-00213 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, la doctora KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO manifiesta que, por solicitud expresa de la demandante, desiste de las pretensiones de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida en contra de GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO, allegando para el efecto la sustitución que le hizo el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, del poder a él conferido por LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con los poderes obrantes en el dosier, será del caso aceptarlo.

De otra parte, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Reconocer y tener a la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada sustituta del doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, con las mismas facultades a él conferidas.
- SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- TERCERO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- CUARTO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b36c9aa4e3b53c87f0a8a9d3c610622e8059ff21f27a23a0bc42e8cf3634be**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE COSTAS
Rad. 54 498 31 84 002 2015-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado del demandante, doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, mediante el anterior memorial, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de costas seguido en contra de MARTHA LUCÍA PARADA LEÓN, por haberse pagado totalmente la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la petición formulada es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E :

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de costas por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar en tal sentido.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde53fa620c648cfe6bab28c891dc5c1481bab88db60a376d5295602042feff4**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2016-00031
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MADELEINE PEÑARANDA, en representación de ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA
DEMANDADO: ERNESTO ANGARITA REYES

La parte demandante allega a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por **MADELEINE PEÑARANDA**, actuando en representación de su hija menor de edad **ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA**, en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora allegue poder conferido para promover la presente acción en el cual se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Concédasele el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MADELEINE PEÑARANDA**, actuando en representación de **ANGIE LIZBETH ANGARITA PEÑARANDA**, en contra de **ERNESTO ANGARITA REYES**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e831760b23a00aa2a1d7b76d9e4ab5db423799b9db0c9fca567e21f1aa21c70**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAS
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00225 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al memorial que precede, este Despacho ordena oficiar al señor Pagador o quien haga sus veces del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con el fin de que descuente directamente del salario devengado por el demandado, JORGE ENRIQUE REYES BARBOSA, la cuota de alimentos fijada a su cargo y a favor de sus menores hijos, SEBASTIÁN ANDRÉS y SANTIAGO ALEJANDRO REYES RINCÓN, y la deposite a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882e0dbac0606605229364bd146099dbcf680fa3fb358d4d37f73f0970a8e854
Documento generado en 15/02/2024 06:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado venció en silencio y se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00315-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, para cuyo fin se señala el JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. P, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de YELIZTA VACCA PICÓN, JAZMÍN NATALIA PICÓN y MAYERLY NAVARRO PÉREZ.

DE OFICIO:

- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, para que certifiquen si MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA y YENI PAOLA JAIME ARENAS, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE OCAÑA, para que certifiquen si MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA y YENI PAOLA JAIME ARENAS, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA y YENI PAOLA JAIME ARENAS, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, la clase de vínculos y el saldo a la fecha.
- Oficiar a INGENIEROS AL SERVICIO DE LA CONSTRUCCIÓN Y EL DISEÑO S.A.S. - INSERCODI S.A.S., con el fin de que se sirvan informar si el demandante, MARTÍN EDUARDO PICÓN VACCA, se encuentra vinculado laboralmente con esa empresa, en caso afirmativo, qué tipo de contrato y a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe por su desempeño.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada la de la demandada, hará presumir ciertos los la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33032b2843add27c0fcc9b15ccc0323a718aaf6b29e26c99cbe07e13431cd4ad**
Documento generado en 15/02/2024 06:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2021-00042-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO
DEMANDADA: MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO, en contra de MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA, a efectos de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente, se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en los autos de fecha siete de septiembre y dos de noviembre del año en curso, proferidos por este Despacho, y se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, con una extensión superficial de 95.00 M² y un área de construcción de 89.6 M², de una planta, ubicada en la carrera 21 N°. 12-43, LOTE 20, MANZANA D, de la urbanización Bruselas de la ciudad de Ocaña y que se distingue con la matrícula inmobiliaria No°. 270-34208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral N°. 010203650022000.

Dicho bien fue adquirido por MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA, mediante Escritura Pública de N° 3078 del 29 de diciembre del 2006, como consta en la anotación N° 013 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El inmueble está avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 90.879.000.00) M/CTE.

PARTIDA SEGUNDA: Dineros que fueron depositados en el Banco Agrario de Colombia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en razón al embargo de cánones de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-34208, con un valor acumulado de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300.000.00).

TOTAL ACTIVO: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$94.179.000.00) M/CTE.

PASIVO:

PRIMERA PARTIDA: Obligación a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, Ocaña, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.931.658.00).

PARTIDA SEGUNDA: Obligación con el Fondo Nacional del Ahorro, en razón al crédito hipotecario constituido por la señora MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA, por valor de CINCUENTA Y DOS

MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 52.927.494.72).

PARTIDA TERCERA: Obligación con el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar FESESUC, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENYA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 44.691.320.oo).

PARTIDA CUARTA: Obligación cambiaria en favor de ROSALBA JUDIT HORLANDY SUESCÚN, por valor de DIECNUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$19.000.000.oo).

PARTIDA QUINTA: Obligación cambiaria en favor de AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES, por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/C (\$23.000.000).

TOTAL PASIVO: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS SENTAVOS (\$164.550.473, 72), M/CTE.

PATRIMONIO LÍQUIDO:

ACTIVOS.....\$ 94.179.000.oo
PASIVOS.....\$164.550.473.72

TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....\$ -70.371.473.72

ACTIVOS

HIJUELA PARA JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PRIMERA PARTIDA: El 50% de una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la carrera 21 No. 12-43 LOTE 20 MANZANA D de la urbanización Bruselas de la ciudad de Ocaña. Con matrícula inmobiliaria N°. 270-34208, con código catastral No 010203650022000	50%	\$ 45.439.500.oo
SEGUNDA PARTIDA: El 50% de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en razón al embargo de cánones de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 270-34208	50%	\$ 1.650.000.oo

HIJUELA PARA MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PRIMERA PARTIDA : El 50% de una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en la carrera 21 No. 12-43 LOTE 20 MANZANA D de la urbanización Bruselas de la ciudad de Ocaña. Con matrícula inmobiliaria N°. 270-34208, con código catastral No 010203650022000	50%	\$ 45.439.500.oo
SEGUNDA PARTIDA: El 50% de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en razón al embargo de cánones de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 270-34208.	50%	\$ 1.650.000.oo

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO	88.140.345	50%	\$ 47.089.000.oo
MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA	37.317.903	50%	\$ 47.089.000.oo
TOTALES		100%	\$ 94.179.000.oo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASIVOS

HIJUELA PARA JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PRIMERA PARTIDA: El 50% de la obligación crediticia en favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR	50%	\$ 12.465.829.00
SEGUNDA PARTIDA: El 50% de la obligación con el Fondo Nacional del Ahorro	50%	\$ 26.463.747.36
TERCERA PARTIDA: El 50% de la obligación crediticia con el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar FESESUC	50%	\$ 22.345.660.00
CUARTA PARTIDA: El 50% de la obligación cambiaria en favor de ROSALBA JUDIT HORLANDY SUESCÚN	50%	\$ 9.500.000.00
QUINTA PARTIDA: El 50% de la obligación cambiaria en favor de AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	50%	\$ 11.500.000.00

HIJUELA PARA MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PRIMERA PARTIDA: El 50% de la obligación crediticia en favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR	50%	\$ 12.465.829.00
SEGUNDA PARTIDA: El 50% de la obligación con el Fondo Nacional del Ahorro	50%	\$ 26.463.747.36
TERCERA PARTIDA: El 50% de la obligación crediticia con el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar, FESESUC	50%	\$ 22.345.660.00
CUARTA PARTIDA: El 50% de la obligación cambiaria en favor de ROSALBA JUDIT HORLANDY SUESCÚN	50%	\$ 9.500.000.00
QUINTA PARTIDA: El 50% de la obligación cambiaria en favor de AMPARO DEL ROSARIO BAYONA TORRES	50%	\$ 11.500.000.00

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR
JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO	88.140.345	50%	\$ 82.275.236.50
MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA	37.317.903	50%	\$ 82.275.236.50
TOTALES		100%	\$ 164.550.473.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CARVAJALINO y MARINA DEL CARMEN RINCÓN CHINCHILLA, obrante en el expediente digital marcado con el número 118.
- SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Numeral 7 del Artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9b0aeeeeab9fd5b04a51b318063c68b4a0ee2b6c1e5a734ff8d536acab504c**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD.54 498 31 84 002 2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone oficiar a Migración Colombia, a efectos de que impidan la salida del país al señor CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.367.529, hasta tanto presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias hasta por el término de dos (2) años -art. 598, numeral 6, del C.G.P.. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

De otra parte, en relación con la inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), córrasele traslado al demandado, CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AMAYA, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 3, de la Ley 2097 de 2021, dentro de los cuales podrá pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la misma. Una vez vencido el anterior término, se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Finalmente, no se accede a decretar la inscripción en la base de datos de deudores morosos de DATACRÉDITO y CIFIN, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41c391ba9cc12edce9a7904f873a83600432e73f7ef05260ebfd14644d327e**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00116 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el memorial que antecede, la apoderada del demandado solicita que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble de propiedad del demandado y que se distinga con la matrícula inmobiliaria 270-24295.

Revisada la actuación, se observa que, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el dos de mayo de dos mil veintidós, declaró de una parte, que entre YALEICE RAMÍREZ CRIADO y LUIS ARMANDO CÁRDENAS CÁRDENAS existió una unión marital de hecho, y de la otra, declaró probadas las excepciones propuestas de “Prescripción del derecho para demandar” o “de falta de opción para demandar los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación” y, como consecuencia, declaró la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, mediante sentencia adiada once de abril de dos mil veintitrés, con modificación en relación con el extremo temporal de terminación de la unión marital de hecho, la cual precisó que perduró hasta el 8 de febrero de 2020.

No obstante, en dicha providencia se omitió efectuar pronunciamiento en relación con las medidas cautelares decretadas.

Vistas así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el art. 597, regla 3, inciso 1, del C.G.P., la solicitud de levantamiento de las cautelas decretadas presentada por la apoderada del demandado es procedente y, en consecuencia, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, LUIS ARMANDO CÁRDENAS CÁRDENAS, ubicado en la calle 7 N°. 21A-66 del barrio Llano Echávez de esta ciudad y que se distinga con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-24295. En tal sentido, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844c868663aeb2904eacbbcb3c4046fb50d0be92e47d28b268502a0e4fa5de31**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA
RADICADO: 2021-00142
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAGRETH CARRASCAL PEINADO, actuando en representación de su hijo menor de edad JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO
DEMANDADO: JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso promovido por la señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, actuando en representación de su menor hijo, **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**.

A la demanda se le dio el trámite que legalmente corresponde, esto es, el previsto para el proceso verbal, y en él se ha observado el respeto de las garantías procesales de las partes, sin que adolezca de vicio que afecte su validez o eficacia, por tanto, será del caso decidir.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Relata el libelo introductorio, que la señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, sostuvo una relación sentimental con el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, de la cual el 18 de septiembre de 2014 en la ciudad de Barranquilla nació el niño **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento que se allega con la demanda.

Que el padre del menor **JUAN CAMILO**, se ha negado a registrar al niño como hijo suyo, pese a haberse practicado dos (2) pruebas de ADN y resultar “compatible” con base en los sistemas genéticos que fueron analizados, los cuales manifiesta adjunta al libelo inaugural.

Que el señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, es soldado profesional suscrito al Batallón de Infantería N°15 General Francisco Paula Santander de Ocaña.

Y, finalmente, que el niño **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, vive con su madre **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, en la dirección física KDX 350-380, del barrio los Sauces de esta ciudad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita que mediante sentencia se declare que **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, es hijo biológico de **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**;

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga que, en el registro civil del menor de edad, se tome nota de su estado como hijo del señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, en la forma que se determina en el ordinal 4 del art. 44 del Decreto 1260 de 1970;

Que, en el caso de no ser excluido como padre, se fije al señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA** una cuota de alimentos a favor del menor de edad **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00)**, la cual se incrementará todos los años según el alza del Gobierno Nacional, que deberán ser consignados los

primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que será abierta por la demandante en el Banco Agrario de Colombia. De igual manera, que se ordene al demandado a pagar el cincuenta por ciento de los gastos en salud que no cubra el POS y tres mudas de ropa completas al año, una en junio, otra en diciembre y la restante el día de su cumpleaños;

Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia;

Que se le imponga al demandado, JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, la sanción de la privación del ejercicio de la patria potestad que tiene respecto del menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, en consideración a que se negó a efectuar el reconocimiento voluntario, habiéndose sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, atendiendo lo dispuesto en el art. 62 del C. Civil; y,

Finalmente que, en caso de existir oposición, se condene en costas a la parte demandada.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS Y SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Documentales:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, con **NUIP 1047056241** e indicativo serial **53343751** expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, Norte de Santander.

Prueba Biológico – Genética:

- Solicita se decreten los exámenes personales -científicos, para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre MAGRETH CARRASCAL PEINADO, el menor de edad JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, y el demandado JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, con análisis de grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos o intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N., DE CONFORMIDAD CON LA Ley 75 de 1968.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Juzgado por reparto el 30 de julio de 2021, y, una vez estudiada la misma, a través de auto de fecha cinco (5) de agosto del mismo año, se admitió la demanda y se ordenó tramitar la misma conforme a las ritualidades previstas para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de ella al demandado por el término de veinte (20) días; notificar al demandado con las formalidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; tener en cuenta el registro civil del menor al momento de proferir sentencia; ordenó la práctica de la prueba de ADN y le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado. De igual manera, ordenó notificar dicho auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del I.C.B.F., Zona N°. 4, de esta ciudad.

Dicho proveído se notificó en debida forma el 9 de agosto de del 2021, al Personero Municipal y a la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., Zona N°. 4.

Notificado el demandado en debida forma, guardó silencio, en virtud de lo cual, con auto adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, prueba que finalmente no pudo evacuar, como quiera que, no obstante los ingentes esfuerzos realizados por el Despacho, y los múltiples señalamientos de fecha para tal fin, no se logró la comparecencia del demandado para la toma de las muestras para la práctica de dicha probanza.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero del año en curso, se corrió traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de los estudios de paternidad practicados por el INSTITUTO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

GENÉTICA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA- y por el LABORATORIO GENES, a MAGRETH CARRASCAL PEINADO, al menor de edad JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO y al demandado, JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, traslado dentro del cual ninguna de las partes solicitó complementación o aclaración, o hubiera sido objetado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Como ya se dijo, el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado.

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra **“Lecciones de Derecho civil”**, como: **“la imagen jurídica de la persona”**, definición exacta a la luz del artículo 5°. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. De este último, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala que, entre los derechos fundamentales de los niños, se encuentra el de tener un nombre y una nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución, reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1°, que el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedaría así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2° de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no

ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

El parágrafo 1°. del art.14 de la ley 75 de 1968, modificado por el art. 8 de la Ley 721 de 2001, prevé que:

“En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”

En el caso que nos ocupa, advierte este Despacho que el demandado JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, no ha comparecido a las instalaciones del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, a la práctica de la prueba de ADN decretada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, pese a que se ha señalado en ocho ocasiones fecha para la práctica de la misma.

Sin embargo, como ya se anotó, la parte actora adosó los resultados de los estudios de ADN practicados al presunto padre demandado, JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, al menor de edad JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, y su señora madre, MAGRETH CARRASCAL PEINADO, por el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. SAS y el Laboratorio Genes SAS, fechados 22 de marzo de 2018 y 28 de febrero de 2018, respectivamente, de los cuales se corrió traslado a las partes por el término legal de tres (3) días para efectos de la garantía de sus derechos de contradicción y defensa, sin que, dentro del mismo, se hubieran objetado o solicitado alguna complementación o aclaración por ninguna de ellas.

De los estudios de paternidad con base en el análisis de marcadores STR, tenemos que el practicado por el Instituto de Genética de la sociedad SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, arrojó como resultado que **“La paternidad del Sr. JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA con relación a JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;”** Resalta el Despacho

De igual manera, que el índice de paternidad acumulado es de 4123737337 y la probabilidad de paternidad acumulada es de 99.99999975%.

Por su parte, en el estudio adelantado por el Laboratorio GENES S.A.S., se precisó que *“el análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos tipo STRs entre el Presunto Padre, JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA y el perfil genético de origen paterno de JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO como se muestra en este informe.”* Y como conclusión, indica que *“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.”*

Así mismo, que la probabilidad de paternidad (W) es: 0,9999996 (99,999996%), y el índice de paternidad (IP) es de 26189532,5446.

Finalmente, indica que los perfiles genéticos observados son *“26 MILLONES veces más probables asumiendo que JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA es el PADRE BIOLÓGICO de JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, a que sea un individuo NO relacionado biológicamente con él y con su madre”.*

Los aludidos documentos muestran que **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad de **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados



verbales”, explican que se trata de una “paternidad prácticamente probada”, cuando el resultado es mayor al 99.73%; y, de igual manera, recuérdese que el mismo artículo 7°. de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se halla suficientemente cumplido, lo que hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones, se tornará procedente declarar como padre extramatrimonial de **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, al señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**.

En lo demás, los estudios genéticos cuentan con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que de ellos corrió traslado sin que las partes hubieran hecho algún pronunciamiento.

Al respecto pertinente estima este Despacho precisar que los laboratorios SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS y GENES SAS se encuentran acreditados y certificados para la práctica de las pruebas de ADN.

En efecto, el otorgamiento de la acreditación para la práctica de pruebas de ADN a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, fue publicada el 6 de junio de 2015 y renovada el 6 de junio de 2023, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2028, según se verificó en la página oficial del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.

Por su parte, el otorgamiento de la acreditación para la práctica de pruebas de ADN al LABORATORIO GENES SAS, fue publicada el 26 de febrero de 2013 y renovada el 26 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2026, lo cual fue igualmente verificado en la página oficial de dicho Organismo.

Lo anterior, no le permite al Despacho albergar el menor asomo de duda acerca de la idoneidad de los mencionados laboratorios para la práctica de dichas probanzas.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que, efectivamente, entre **MAGRETH CARRASCAL PEINADO** y el menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, existe un vínculo de parentesco, madre e hijo.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que el menor **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, tiene todo el derecho de ostentar legalmente como primer apellido, el primero de su padre, **JARAMILLO**, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, **CARRASCAL**, para que, en definitiva, aparezca como **JUAN CAMILO JARAMILLO CARRASCAL**, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento del demandante, distinguido con **NUIP 1047056241** y el indicativo serial **53343751** de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, Atlántico, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tomarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

De otra parte, teniendo en cuenta que el hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se

derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el padre se resistió al reconocimiento del menor, no obstante haberse practicado dos pruebas casi coetáneas las cuales arrojaron como resultado que **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, no se excluye como padre de **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, ésta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal del menor de edad, toda vez que, como ya se dijo, el demandado controvertió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios.

Ahora, como quiera que de dicha declaración se desprende la obligación de velar por la manutención de su hijo debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria, ha de precisarse que si bien no existe prueba de la capacidad económica del demandado, habrá de presumirse que éste devenga al menos el salario mínimo mensual, de conformidad con lo estatuido en la parte final del inciso 1 del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual será tenido como base para la fijación de la misma.

De acuerdo a lo anterior, se le fijará una cuota alimentaria de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)** mensuales, a partir del presente mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, la cual se incrementará, en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar del menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales, correspondiéndole al demandado suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)**, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, igualmente en la cuenta de ahorros abierta por la señora madre del menor de edad para el pago de las cuotas de alimentos; estas cuotas se incrementarán de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

De igual manera, se le impondrá al demandado la obligación de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud, PBS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, con cédula de ciudadanía 1.048.045.090, **PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, nacido en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el día 18 de septiembre del año 2014, según el registro civil de nacimiento con **NUIP 1047056241** y el indicativo serial **53343751** de la Notaría Segunda del círculo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

notarial de Barranquilla, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Circuito Barranquilla, Atlántico, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de **JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO**, para que se consigne como primer apellido, el primero de su padre, **JARAMILLO**, y como segundo apellido el primero de su señora madre, **CARRASCAL**, para que, en definitiva, aparezca como **JUAN CAMILO JARAMILLO CARRASCAL**.

TERCERO: Imponer al señor **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA** y a favor de **JUAN CAMILO JARAMILLO CARRASCAL**, una cuota alimentaria mensual de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) M/CTE.**, a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, en el Banco Agrario de Colombia esta ciudad, cuota ésta que se incrementará, a partir del año dos mil veinticuatro, de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente, se impone al demandado la obligación suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, salud y recreación, los cuales se tasan en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00) M/CTE.**, la cual se incrementará en la misma proporción de la cuota alimentaria, la cual deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros abierta por la madre del niño, señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, para efectos del pago de la cuota de alimentos.

De igual manera, se le impone al demandado la obligación de contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud del menor que no cubra el Plan de Beneficios de Salud, PBS.

CUARTO: La patria potestad y el cuidado personal del niño queda radicada en cabeza de la progenitora, señora **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir el normal desarrollo de sus actividades académicas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40f3846f872e0ab0133c27558bc2a8855a3ff6df731f7c4900d44a8e260137**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que si bien la partidora presentó el trabajo de partición aún se evidencian yerros que ameritan su corrección. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No.54 498 31 84 002 2022-00003-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha ocho de junio del año próximo pasado, este Despacho requirió a la partidora designada con el fin de que adicionara el trabajo de partición en el sentido de indicar los linderos de los bienes inmuebles materia de adjudicación y la tradición de los mismos, indicando el título antecedente, respecto de lo cual solo cumplió con la primera exigencia.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete de septiembre del mismo año, se le advirtió de unos yerros avistados en relación con los valores de las partidas adjudicadas a los excónyuges de los bienes inmuebles objeto de partición, lo cual fue corregido, al igual que el lapsus observado en el aparte de la liquidación, en el que, al relacionar los pasivos, erradamente manifestó que a cada uno de los excónyuges, le correspondía el cincuenta por ciento del activo bruto social.

De otra parte, se advierte en esta oportunidad, que la partidora en el acápite de distribución y adjudicación, omitió realizar la descripción de los bienes inmuebles materia de la misma.

Así las cosas, se impone para esta judicatura a requerir nuevamente a la partidora designada para que rehaga el trabajo asignado con las correcciones del caso, para cuyo fin, le será concedido el término judicial de **cinco (5) días**, so pena de ser relevada del cargo.

Líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac00f3115a58c6989c5d4270364418e2a997b004304b8a4e16ba8bfd1fa635**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00007 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que antecede, este Despacho ordena oficiar al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, con el fin de que, a la mayor brevedad, se sirvan enviar el resultado del estudio de la prueba de ADN practicada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed2a1f666a9a930659f13d6dd7b452de53b05a9a2c8a1d1a0cd93aca0824ab**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del demandado y señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaría del juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38db4489b486ed121195a9100bf964528f7c926919609484b52718fab0ab6027

Documento generado en 15/02/2024 06:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00015 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la demandante, doctora CATALINA SARMIENTRO TRIGOS, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por ADRIANA FIGUEROA SUÁREZ, en contra de JOSÉ HUMBERTO RAMÓN VARGAS.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con el poder obrante en el dossier, será del caso aceptarlo.

De otra parte, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez
Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e8e0fb9a2c1f10e95ca547cf3ccbf6213975c9d5e9b3a76d5ed334ddf6a8b**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00062-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA en representación de la menor de edad
EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA
DEMANDADA: MAICON MEJÍA CORONEL

Mediante auto de fecha primero (1°) de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Prevía revisión de la actuación observa este funcionario judicial que la parte actora, si bien dentro del término legal concedido, allegó el memorial al cual adosó el poder conferido para promover la demanda y unos anexos, no allegó el registro civil de nacimiento de la menor de edad EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA, circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA en representación de la menor de edad EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA, en contra de MAICON MEJÍA CORONEL, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489cf04b1533989fc1a55dc10717a61127b573c9157198bf1d3d070c72d431a6**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS	EN	DERECHO:		\$
750.000.00				
TOTAL:				\$
750.000.00				

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 15 de febrero de 2024

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
54 498 31 84 002 2023-00127 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Impártesele aprobación a la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°. del art. 366 del C.G.P.

En firme este auto, ordénense pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en el Despacho por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas practicadas y aprobadas.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0172a0800416339ae436569e1b63f7475b9f54e4afd20d3c29c01b9a39d2e**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Rad. No. 54-498-31-84-002-2023-00187-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora JOHANNA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como apoderada del demandado ÁLVARO ALONSO BACCA VERGEL, a quien se dispondrá tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Reconocer y tener a la doctora JOHANNA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, como apoderada del demandado ÁLVARO ALONSO BACCA VERGEL, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que se notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P., a partir del cual, empezará a correr el término de que dispone para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.
3. De otra parte, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, con el fin de que se sirvan remitir el cronograma para la toma de muestras de ADN para el presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa70a0f4eecb640a5f4f5ee10af65894a040669a62523649909feba3602402**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de las valoraciones de apoyo se encuentra vencido y el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00271-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, para cuyo fin se señala el JUEVES CATORCE (14) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a la demandante para que en la fecha y hora antes señalada se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE y FERNANDO GAONA SÁNCHEZ.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales los informes de valoración de apoyo realizados por Defensoría del Pueblo y el Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de YANITH TERESA BAYONA PÉREZ y EVALUNA GAONA BAYONA.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8569218e73e0b05fd41d1c8f8567e80b9f853b7d8e02b8514fd11792cf71f5f9**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:36 PM

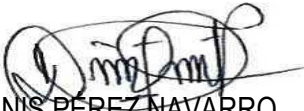
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que llegó de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-50729, en el cual se observan registradas las medidas cautelares decretadas. Así mismo, que el demandado contestó la demanda dentro del término de ley. Provea.


DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00283-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose satisfechas las exigencias del art. 601 del C.G.P., se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, WILSON MANTILLA SÁNCHEZ, ubicado en la calle 5 N°. 48 -11 del barrio Santa Clara de esta ciudad y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-50729, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem.

De otra parte, se le reconoce personería al doctor EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA, como apoderado judicial de WILSON MANTILLA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1c26caa1220e91a5ea3881a9805150d8ef2d56c27c194a5542ae9cc096a19**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00288-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandante y señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaria del juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da5994109eaa6015a7cfde193b78c9c4e49467dcbd0a9962ce6784365d992a**
Documento generado en 15/02/2024 06:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00367-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial precedente, el demandado contesta la demanda en causa propia, la cual sería del caso de aceptar, si no se observara que no acreditó ostentar el derecho de postulación como quiera que, debido a la naturaleza del asunto, no le esté permitido a las partes litigar en causa propia.

Por otro lado, como quiera que la parte actora no ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, se le requiere con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los arts. 291 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efd10ca13503f4127fd72a42ebc8c937c38f4f0cbe5e73d288f4cedc1a45fd0**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el auto mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito se encuentra ejecutoriado. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2023 00408 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el informe secretarial que precede, se ordena pagar a la parte actora los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de esta actuación, hasta por el importe de las liquidaciones de costas y créditos practicadas y aprobadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354246b1397f960f99fcb3c3f07a43e24ec495d8ae0f9f2d52dcdcc2393e5b9**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que se recibieron los informes de valoración de apoyos de MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ. Provea.

DENIS PEREZ NAVARRO
Secretaria

VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00409 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los informes de valoración de apoyos por el término de **diez (10) días**, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JESUS EMIRO OVALLOS ASCANIO
JUEZ

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8b0f7623ed9e14f2216985b5034cc550a233d8dd3b3c2f8898111d30ca7b9**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole que el término del traslado del auto admisorio de la demanda venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y
REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00442 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el día MARTES DOCE (12) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la misma.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **ALDAÍR GARCÍA TRIGOS** y **CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **ALDAÍR GARCÍA TRIGOS** y **CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **ALDAÍR GARCÍA TRIGOS** y **CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, librense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d09a3ffddda85f916ff7f90ac90de7870d600699080dbe66225abfffb24632**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente resolver. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 54 498-31 84-002-2023-00443-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante allega archivo adjunto para acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que lo corrige, a la demandada LEIDY KATERINE BAYONA SÁNCHEZ.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no observara que en la documentación enviada al correo electrónico del extremo demandado, se echa de menos el acuse de recibido, lo cual pugna con lo previsto en el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subraya el Despacho).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a1370d2ca0f20098d2724dd257c5624d18c531e95e3b7e87a6fd42fb05e4e**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que el término del traslado del auto admisorio de la demanda venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y
REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00455 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite establecido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el día MIÉRCOLES (13) DE MARZO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la misma.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe:

- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que certifiquen si **WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE** y **YACKELIN RINCÓN RINCÓN**, poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transportes de esta ciudad, para que certifiquen si **WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE** y **YACKELIN RINCÓN RINCÓN**, poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Crediservir, Comultrasán y Banco BBVA, para que informen si **WÁLTER SAMUEL BECERRA DUARTE** y **YACKELIN RINCÓN RINCÓN**, tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo, de qué clase y el saldo a la fecha.

Por secretaría, librense las respectivas comunicaciones a las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4cda2a2ed8e7b766c634e94899f860d9bf399943ea4bab5e1b56ca4d90e285**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, quince de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente resolver. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Rad. 54 498-31 84-002-2023-00467-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante mensaje de datos que antecede, el apoderado judicial de la demandante allega un archivo electrónico para acreditar la notificación personal del auto admisorio al extremo demandado, CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, sin no se observara el incumplimiento del presupuesto contemplado en el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subraya el Despacho).

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba64afa7bae573455a7eedd47187b0540ef385298b00c2c0cfd059e5407c3da**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	RECHAZA DEMANDA
RADICADO:	2024-00027
CLASE:	VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO
DEMANDADA:	DENYFER VANESA ARÉVALO VARGAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO**, en contra de **DENYFER VANESA ARÉVALO VARGAS**.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de su admisión, si no se observara que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, dispone el art. 21 del C.G.P. que *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por su parte, establece el art. 17 del C.G.P., que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

A su vez, el art. 28, regla 2, inciso 2, ibídem, dispone que *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

De otra parte, prevé el art. 90, inc. 2, ib., que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita radicar en cabeza suya la custodia y cuidado personal de la menor de edad PAOLA ANTONELA QUINTANA ARÉVALO, de quien predica en el hecho tercero de la demanda se encuentra al cuidado de su progenitora, quien se encuentra domiciliada en el municipio de Hacarí, no le asiste duda a esta judicatura que el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

Así las cosas, conforme a la normatividad previamente citada, se rechazará de plano la demanda y de dispondrá su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí con el fin de que, si lo estima pertinente, conozca de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** por falta de competencia la anterior demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO**, en contra de **DENYFER VANESA ARÉVALO VARGAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí, con el fin de que, si lo estiman pertinente, asuman su conocimiento,
- TERCERO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0153f36db11ca492deb40da84e9f4c69374c470f156702ad71db8f038d9c286f**
Documento generado en 15/02/2024 06:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00030
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXÁNDER y ROMER ALIRIO LAZARO CARVAJALINO
CAUSANTE: CARMEN ELENA CARVAJALINO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN ELENA CARVAJALINO**, promovida por **JOSÉ ALEXÁNDER y RÓMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora, aporte el certificado del avalúo catastral del bien inmueble relacionado como único bien relicto, de conformidad con lo estatuido en el art. 489, N°, 6 del C.G.P., requerido para efectos de determinar la competencia -*art. 82, numeral 9, del C.G.P.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN ELENA CARVAJALINO**, promovida por **JOSÉ ALEXANDER y ROMER ALIRIO LAZARO CARVAJALINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JOSÉ IGNACIO BLANQUIZETH PINO**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680d4f85a4615b0eca4dad35aa9313dce3158d558dfc1feba5663f39352e59c4**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00033
CLASE: VERBAL SUMARIO -PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE: FIORELLA DEL CARMEN PRADO PRADO, actuando en representación del menor de edad IAN MATEO GALEANO PRADO
DEMANDADO: EDUARD MATEO GALEANO GIRALDO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **VERBAL SUMARIA -PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS -**, promovida por **FIORELLA DEL CARMEN PRADO PRADO**, en su condición de representante legal del menor de edad **IAN MATEO GALEANO PRADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARD MATEO GALEANO GIRALDO**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite la remisión de la presente causa y sus anexos que, simultáneamente con su presentación, debió efectuarle al demandado -*art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-*

Al respecto, oportuno estima esta judicatura precisar que si bien es cierto el demandante acreditó la realización de dicho envío mediante la aportación de la captura de pantalla, no menos cierto es que la misma se hizo a una dirección electrónica diferente a la indicada en el acápite de notificaciones.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurada por **FIORELLA DEL CARMEN PRADO PRADO**, actuando en su condición de representante legal del menor de edad **IAN MATEO GALEANO PRADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARD MATEO GALEANO GIRALDO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G. P.
- TERCERO:** Reconocer y tener al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e355dacd367650d9533e3d6a8939e748f67a0dbffd6e6c3c44f5b3e59ad740d2**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00037
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTES: TORCOROMA y ÉDGAR ALFONSO SALAZAR PÁEZ
DEMANDADA: JESÚS MARÍA PÁEZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para el señor **JESÚS MARÍA PÁEZ**, promovida por **TORCOROMA y ÉDGAR ALFONSO SALAZAR PÁEZ**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse por incumplimiento de los requisitos legales del caso, como pasa a relacionarse:

- Acredite la remisión que de manera simultánea con su presentación debió surtirle a la parte demandada de la presente causa y sus anexos -*art.6, inc. 5, Ley 2213 de 2022-;*
- Indique las direcciones, física y electrónica, donde el demandado puede recibir notificaciones, en igual sentido la dirección electrónica de la testigo. -*art. 82-10 C.G.P.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **TORCOROMA y ÉDGAR ALFONSO SALAZAR PÁEZ**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS MARÍA PÁEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener la doctora **NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c2b96af0c3167821352b7483f9d52d2bdb2715cedb7e38513c82f4cf269ec3**

Documento generado en 15/02/2024 06:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>